CONCORDIA CELEBRADA

ENTRE EL MONASTERIO

DE SANTA MARIA

LA REAL DE HUELGAS,

Y LA CONGREGACION DE SAN BERNARDO

DE CASTILLA.

SIENDO ABADESA DE DICHO REAL MONASTERIO la lima, Señora Doña Maria Teresa de Ordña, y General Reformador de la expresada Congregación el Mro. D. F. Baltasar Fernandez, aprobada y corroboradar por la M. del Sr. D. Carlos IV. el 29 de Noviembre de 1793.



En Burgos: En la Imprenta de D. Joseph de Navas.

CONCORDIA CELEBRADA

ENTRE EL MONASTERIO

DE SANTA MARIA

LA REAL DE HUELGAS,

Y LA CONGREGACION DE SAN BERNARDO

DE CASTILLA,

SIRNDO ABADESA DE DICISO REAS MONASTERIO
ta lima Sebasa Dona Maria Tersea de Coudary, Casada Redunador
de la expressada Congregação Mrs. D. F. Balticas Termendez a anobada y cursoborada por M. del Sr. D. Carlos IV. el so de



En Burgos: En la Impreme de D. Joseph de Navas,

ins

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelonas Señor de Vizcava, v de Molina, &c. Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oídores de mis Reales Audiencias y Chancillerias, Asistente y Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señorios, asi Eclesiasticos como Seculares, y demás personas à quienes AT to tocare el cumplimiento de lo que en esra mi Real Cédula se contendrá. SABED: que con motivo de estarse siguiendo pleyto en mi Consejo de la Cámara, entre la Abadesa v Religiosas del Real Monasterio de Santa Maria de las Huelgas, cerca de la Ciudad de Burgos, con el General y Difinitorio del Orden de San Bernardo, en que solicitaba éste se declarase no tener obligacion á dar Confesores de su Religion, ni en otra forma á dicho Monasterio de las Huelgas, ni á los de su Filiacion, se recurrió á dicho mi Consejo de la Cámara por parte de la citada Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de Santa Maria de las Huelgas, y el Difinitorio del mencionado Orden de San Bernardo en treinta de Julio de este año, exponiendo que dicho Difinitorio del Orden de San Bernardo, y la mencionada Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de las Huelgas, estaban siguiendo autos en el nominado mi Consejo de la Cámara, sobre el aumento de congrua á los Confesores que se hallaban destinados para los ministerios en él para el Monasterio de las Huelgas, y los demàs de la Filiacion de esta, cuyos autos se hallaban conclusos, y en disposicion de su determinación, y que para obviar mayores gastos, y contiendas habian tratado y convenido en otorgar la Escritura de convenio, que en debida forma presentaban, juntamente con el poder especial que para ello habian otorgado, y me suplicaron que habiendo por presentada la citada Escritura de concordia, y poder especial me sirviese aprobarla, y en su consequencia se librase la correspondiente Cèdula para su observancia y cumplimiento, cuya Escritura de concordia á la letra es como se sigue:

En el Real Monasterio de Santa Maria de las Huelgas, cerca de la Ciudad de Burgos, Orden del Cister, á quince de Iulio de mil setecientos noventa y tres antemi el Escribano y Testigos, estando en el Contador baxo de dicho Real Monasterio la Ilma Señora Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de él en nombre de su Comunidad, y de todos los Monasterios de Religiosas de su Filiacion, que à baxo se citarán, con las facultades correspondientes y uso de la jurisdicion que sobre ellos la compete, y los RR. PP. Fr. Ambrosio Calvo, Maestro, v Difinidor General de la Congregacion de San Bernardo de estos Reynos de Castilla y Leon, y Fr. Chrisostomo Perez, Promotor-Fiscal de la expresada Congre-Az

gacion en representacion del Rmo. Padre General y Difinitorio de la misma Congregacion de San Bernardo, y con el Poder que à la letra se inserta, con los demás documentos que han parecido concernientes à el asunto en la forma siguiente.

Poder. En el Real Monasterio de nuestra Señora de Palazuelos, Orden de nuestro Padre San Bernardo de la Regular Observancia de estos Revnos de Castilla, Leon, &c. á dos de Mayo de mil setecientos noventa y tres, juntos y congregados, como lo tienen de costumbre en su Capitulo Difinitorio, y Sala destinada á el efecto, antemi el Escribano del Rey nuestro Señor, y del Nùmero de la Villa de Cigales, y Testigos infraescritos los RR. PP. General Fr. Baltasar Fernandez, y PP. Difinidores, Fr. Ambrosio Calvo, Fr. Atilano Martinez, Fr. Tomás Calvo, Fr. Gerardo Vazquez, Fr. Sebastian Pacheco, v Fr. Bernardo Sanchez, que confesaron ser los unicos que componen dicho Difinitorio de cuya confesion y certeza yo el referido Escribano dov feè, presentes tambien los PP. Fr. Chrisostomo Perez, Promotor-Fiscal, y Fr. Andres Aldea, Secretario de Capitulo, asi congregados, unanimes y conformes: Digeron, que

sin

sin embargo de haber sido practica y costumbre bien antigua de dár esta Religion los Monges necesarios, para desempeñar los Confesonarios y demás cargos espirituales de los once Monasterios de Religiosas que son filiacion de la Ilma. Senora Abadesa, y Real Monasterio de Huelgas, extra muros de la Ciudad de Burgos, conociendo el Santo Difinitorio que las congruas señaladas á estos Monges eran tan escasas que no podian mantenerse con la decencia que exige su estado y profesion, trato de retirarles à sus respectivos Monasterios, y cesar en lo subcesivo en sus nombramientos no accediendo las Religiosas al aumento ò agregacion hasta completar una decente congrua, sobre cuyo particular se ha promovido en el Consejo de la Camara un expediente que se está siguiendo, y en este estado ha recurrido al Difinitorio la Ilma. Señora Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de dicho Real Monasterio de las Huelgas, por medio de una carta, insinuando en ella los vivos deseos con que se hallaba de continuar con esta Religion en aquella buena paz y armonia que siempre han observado, y á que les estrecha la observancia de un mismo instituto, y que por lo propio de

deseando concordar y transigir este asunto de un modo en que pudiesen conformarse los deseos de todos los interesados lo babia tratado con los doce Monasterios de su Filiacion, y todos habian accedido á el aumento de congrua en los terminos que se expecifica en la relacion individual, que dicha Ilma. Señora ha remitido con fecha de veinte y siete de Abril proximo pasado, expresando el aumento de cada Monasterio, y hallandose este Santo Difinitorio, y toda la Congregacion de San Bernardo descosa igualmente de acreditar la misma inclinacion à conformarse en quanto le sea posible con las insinuaciones, y solicitudes de los Monasterios de Religiosas de su Orden, han conferenciado sus Rmas, con toda la intencion que corresponde á un asunto tan grave, y han creido que deben acceder á la concordia y transacion que se les propone para evitar litigios y controversias, que desdicen infinito entre unos Cuerpos tan respetables y religiosos, y como en ello se consigue tan particular ventaja asi por la Congregacion como por los Monasterios de Religiosas, han resuelto sus Rmas. se finalice y acabe el pleyto principiado sobre el aumento de congruas à los PP. Con-

Confesores, y para celebrar la concordia y transacion que sea necesaria y bastante para poner fin à estas disputas se comprometen sus Rmas, y nombraron por Ineces arbitrios, arbitradores, y amigables componedores á los expresados PP. Mro. Difinidor Fr. Ambrosio Calvo, y Promotor Fr. Chrisostomo Perez, á quie. nes, y cada uno insolidum, y sin embargo de ser dicho Padre Mro. Fr. Ambrosio Calvo otorgante, les dan sus Rmas. el poder cumplido, y quantas facultades scan necesarias y bastantes, y en derecho se requieran, para que enterados de la relacion de congruas de cada Monasterio. remitida por dicha Ilma. Señora Abadesa con fecha de dicho dia veinte y siete de Abril, y teniendo á la vista, para cuyo efecto se les entrega en este auto un testimonio de ella por mi el dicho Escribano, traten con dicha Señora Abadesa, ò con el Juez à Jueces que su Ilma. nombrase para este fin con poder bastante, habiendole igualmente de cada uno de los Monasterios de su Filiacion, y resuelvan, acuerden, transijan, y decidan sobre el asunto de congruas lo que tubiesen por mas oportuno, arreglandose siempre á lo que comprehende la dicha relacion inserra en el expresado Testimonio, procurando A3 la

la mayor expecificacion y claridad para evitar nuevas disputas en lo subcesivo, dandoles igualmente facultades para que sobre lo que se resolviese, juntos ó cada uno insolidum, otorguen la correspondiente Escritura ó Escrituras para que tengan la debida observancia y cumplimiento, y que de conformidad con dicha Ilma. Señora la remitan á la Villa y Corte de Madrid à fin de que se solicite su aprobacion de la Real Camara, y se declare por fenecido y acabado el pleyto, obligando tambien á toda la Congregacion en virtud de las facultades que para ello tiene, á que estarán y pasaran por lo que se decida y resuelva en este particular, y lo observarán y cumplirán, sin contravenir á ello de modo alguno, y sobre ello podrán dichos Padres Apoderados, y cada uno insolidum, poner todas las clausulas de firmeza y seguridad, y demás requisitos que fuesen necesarios, practicando à demàs en razon de lo referido, y hasta que se logre quantas diligencias judiciales y extrajudiciales fuesen menester, que el poder que para todo lo expresado, y demás anexo y conexo se requiere, ese mismo dan sus Rmas. á los citados sus Apoderados segun dicho es sin limitacion y con quantas facultades residen en este Di-

Difinitorio, Congregacion, y Monasterios de ella, en tal forma, que por falta de circunstancia que se omita no dexe de tener efecto la presentada Concordia, y transacion, y con libre, franca, general administracion, relevacion, y obligacion en forma, y con renunciacion que hacen en la bastante de las Leyes de su favor, y la general de ellas, y el beneficio de la menor edad y restitucion in integrum lo qual siendo necesario juran conforme sea debido con este instrumento para su firmeza, y asi lo dixeron y otorgaron y lo firmaron dichos RR. PP. Otorgantes, á quienes doy feè conozco, siendo Testigos Don Francisco Sanz Sillero; Manuel Berros, y Manuel Alvarez, residente al presente en este Real Monasterio; è vo el Escribano lo firmè. = Maestro, Fr. Baltasar Fernandez: General Reformador. Maestro Fr. Ambrosio Calvo: Difinidor General. = Maestro, Fr. Atilano Martinez: Difinidor General. = Maestro, Fr. Tomás Calvo: Difinidor General - Maestro, Fr. Gerardo Vazquez: Difinidor General, = Fr. Sebastian Pacheco: Difinidor General .= Maestro, Fr. Bernardo Sanchez: Difinidor General. = Antemi Francisco Martinez, Escribano del Rey nuestro Senor, y del Número de la Villa de Cigales

les, distante de este dicho Monasterio como una legua, presente fui, y lo signè, dia, mes, y año de su otorgamiento. = En Testimonio de verdad, Francisco Marrinez. = Cerrificado.

Certifico vo Dona Paula Ponce de Certificacion. Leon, Monja profesa de este Real Monasterio de las Huelgas, y Secretaria de su Comunidad, como en el Libro de Acuerdos de ella se halla uno celebrado en el dia veinte de Abril de este año de mil setecientos noventa y tres, que trata del aumento de congrua de los PP. Confesores de este mismo Monasterio, cuvo renor à la letra dice asi:

El dia veinte de Abril del año de mil setecientos noventa y tres, siendo Abadesa mi Señora Doña Maria Teresa de Oruña, comboco en la Sala Capitular à la Comunidad, y las expuso que en virtud de la orden que la dieron de cortar el pleyto que estaba pendiente en la Cámara con la Congregacion Cisterciense de Castilla, sobre aumento de congrua, habiendo esta contribuído por su parte à la dexación del referido pleyto, conformandose amistosamente asi esta Comunidad, como el General y Difinirorio en lo dicho, con la condicion de dar algun aumento á los dos Confesores que al presen-

sente son, y les subcediesen, les propu so se aumentaria quinientos reales à cada aurono se uno en dinero sobre lo que tenian antes en especie, y tambien en dinero, segun consta de asiento en los Libros de Mayordomia y Veduria, de los quales se sacó la minuta, quedando juntamente por cuenta de la Comunidad el cuidado de las casas como hasta aqui, en todas estas circunstancias se conformaron el P. Geisa dy neral y Dimitorio, y tambien esta Comunidad quien diò sus facultades à la dicha Señora Ábadesa, para que finalizase este asunto con una concordia permanente, que evite en lo subcesivo todo genero de plevto, obligandose á eso una y otra parte, y para que conste lo firmó la referida Señora Abadesa, y yo la infrascripta Secretaria. Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de las Huelgas. = Dona Paula Ponce de Leon, Secretaria. = Concuerda lo inserto con su original, que queda en el Libro de Acuerdos relacionado, y para que conste, y efectos que haya lugar, de mandato de dicha Senora Abadesa dov el presente, que firmo en este Real Monasterio de las Huelgas á diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y tres. = Doña Paula Ponce de Leon, Secretaria.

A₄

.solior Ra-

(12)

Testimonio de Congrua.

Razon de las congruas que así el Real Monasterio de Huelgas, como los de su Filiacion tienen asignado à los RR. PP. Confesores, segun las respectivas Relaciones que originales à la Escritura de Concordia están unidas, y os del tenor siquientes.

Huelgas.

Se dà à cada uno de los PP. Confesores: Trigo, treinta fanegas: Carnero, dos libras al dia, y los Sabados una asadura: Vino, quarenta y ma cantaras: 15 ath. Pescado, tres arrobas: Huebos, ocho cada semana; y en cada una de la Quaresma. diez y seis: Velas de sebo, seis libras, media libra de cera el primer Lunes de Quaresma, y los dias de Maytinadas de el Cabildo, una vela de cera: Leña, tres carros: Carbon, veinte arrobas: Papel, una resma, y tinta la necesaria: Portes de cartas pagados: Casa equipada de ropa, y ajuares, abonando el Monasterio al fin del año lo que hubieren gastado en vasijas, v composicion de muebles : Intencion libre todo el año: Funerales, Barbero, Medico, Cirujano, Botica, y Gallinas en sus enfermedades: Extraordinarios y propinas como hasta aquis en dinero por el situado antiguo trescientos cinquenta y dos rs. con treinta y dos mrs. á los que se aumentan de nuevo en cada un año quinien! tos reales. ToNota, Todos los referidos gêneros se dan en especie á los PP. Confesores á cada uno en particular, à excepcion del carnero, del que una de las dos libras se les pasa á dinero à razon de real libra; tambien se les pasa á dinero las asaduras, verduras, leña y carbon, en esta forma: Assaduras á doce quarros cada una; por la verdura quatro ducados; por los tres carros de leña sesenta reales; por el carbon veina te rs. y diez y ocho mrs.

Aranda. Dos mil reales en efectivo: Trigo doce fanegas, con la pension de aplicar por la Comunidad todos los Domingos del año: intencion libre lo restante de él: Casa puesta, Medico, Cirujano, Botica, y funerales à costa del Monasterio: extraordinarios y propinas como hasta aqui.

Barria. Mil y cien reales ; dos libras y media de pan cada semana; diez y ocho libras y media de carnero al año; doce libras y media de tocino, una pescada, leña, y sal la necesaria; criada pagada, racion de higos y pasas para colaciones de Quacesma; intencion libre; casa puesta, Medico, Cirujano, Borica y funerales; extraordinarios, y propinas como hasta aqui; mula y criado para salir á las salutaciones.

Burgos, En dinero efectivo mil y doscientos

reales, que con doscientos de aumento vol componian mil y quatrocientos realess -carnero el que necesita para su gasto y criada, á seis quartos libra; aceyte, v vino, a coste y porte; intencion li--bre, fuera de doscientas treinta y dos Misas, por las que se le libran mil reales casa puesta, Medico, Cirujano, Borica, y funerales à cuenta del Monasterio; extraordinarios, y propinas lo acostumbra-

Cañas. Dáseles anualmente á los PP. Confesores por iguales partes treinta y siete fanegas y media de trigo, quatro de cebada, sesenta cantaras de vino, dos arrobas de tocino; en los días de carne dos libras y media; algunos extraordinarios; mil doscientos treinta y dos rs. que con quinientos de aumento hacen mil setecientos treinta y dos rs. casas puestas de ropas, de camas y mesa, con todo lo necesario para una servidumbre religiosa, asistencia de Medico, Cirujano, y Botica, y salario de criada, con funerales á costa del Monasterio, Misas pagadas: esta congrua se divide entre los dos.

Carrigo. Se dá de congrua á los PP. Confesores en dinero doscientos y doce ducados; casa con todo ajuar, excepto cortinas, camas con todo lo necesario para ellas.

ellas, ropa de mesa, cubierto, y todo ajuar de cocina; un carro de carbon, v toda la leña que gasten, puesta en casa, seis arrobas de aceyte al año, diez libras de manteca de baca al año, y ocho libras de jabon; para tocino doscientos treinta y seis reales, garvanzos, y legumbre se les dá toda la que gasten; truchuela, congrio seco, vinagre v sal lo necesario para el año, y lo mismo y del mismo genero de pescados se les dan à los PP. Confesores, criada se les dá pagada, y doce libras de pan para ella á la semana, cama con la ropa necesaria, veinte libras de lino; se les dá fruta, y de toda hortaliza, como à Religiosas, y por otros extraordinarios que se han reducido á dinero. veinte y dos reales; tres libras de chocolate; ocho libras de cordero; doce de baea, y quatro gallinas, cinco libras de pasas, y dos de aceytunas; el dia de Animas media carga de pan, treinta y quatro libras de pan cocido, y tres azumbres de vino, y media libra de cera : el dia de Candelas se les dán veinte rs. y cinco libras y quarteron de cera; Medico, Cirujano, Botica, alguna gallina y vizcochosi si muere, se les hace el entierro con asisrencia de la Comunidad, con nueve ò diez Sacerdotes; la racion es nueve libras As de

de carnero á la semana streinta y quatro cantaras y una azumbre de vino al años carga y media de trigo al año, cocido, ò en dinero si lo quieren; con advertencia, que el carnero que gastan de màs se les cobra á quatro quartos la libra, y el vino à dos quartos el quartillo; Misas pagadas

S

de

En dinero efectivo doscientos duca-Gradefes. dos, Corona libre, Diezmos de la familia del Compàs, racion de verdura, extraordinarios quando á la Comunidad; un pernil de tocino, casa puesta, Medico, Cirujano, Botica, y en caso de enfermedad grave asistencia de un Religioso, con funerales à costa del Monasterio; y á la venida á su emplèo de Confesor, le proporcionará el Convento mozo y mula, á distancia de diez y ocho ó veinte leguas.

Palencia. En dinero efectivo ochocientos veinte y quatro rs. que con quatrocientos rs. de aumento, componen mil doscientos veinte y quatro reales; seis fanegas de trigo, los dias de Sermon una libra de carnero, y quatro huevos; extraordinarios dobles que à las Monjas; ropa de cama, y mesa todo limpio, lumbre para su brasero en el invierno, y compuesto todo lo que ha de comer, y sus huespedes, en el hogar de la Comunidad, y asistido por una Religiosa; funerales á quenta del Monasterio, y Misas que aplica, pagadas à quatro reales; casa puesta, Medico, Cirujano, y Borica.

San Andres

Trigo, quarenta y ocho fanegas; cede Arroyo. bada, veinte y quatro fanegas; carnero libra y media cada dia; y á demás siere libras de extraordinario; el peseado y salmon que necesita para su gasto, y el de su criada, todo el año á nueve quartos libra; tres sardinas cada dia de Quaresma; aceyte, una arroba; tocino, diez y ocho libras; garvanzos, un quarto, y otro de aluvias; sal, quatro celemines; vino tinto, treinta y tres cantaras, y veinte y cinco pucheras; de tres ofrendas que hay cada año, doce pucheras, y doce panes de à dos libras; vino blanco, setenta y ocho pucheras al año; en dinero trescientos no venta y cinco reales al año; ciento diez reales para soldada de la criada; carbon, ocho arrobas, y leña la que gaste; Bula para èl y su criada; casa puesta, Medico, Cirujano, Botica, y funerales, y cinco gallinas al año, como tambien verdura para todo el año.

Nota. En esta congrua está incluido el estipendio de Misas, que aplica por la Comunidad.

the cada and, or cient reales para conta

En

(18)

Santa Ana. De En dinero efectivo dos mil y quatrocientos realess un campliniento de cinquetta Missa sonce reales cada una, intencion libre lo restante del años casa puesta; equipada de trastos para su adorno, cama y ropa de mesa, esto limpio como hasta aquis Medico, Cirujano, Borica, y finerales à cuenta del Monasterio; propianas y extraordinarios los acostumbrados.

Santo Do
Doscientos ducados, que con cinquenta de aumento hacen dos mil setecientos cinquenta reales, con la pension de dicz y ocho Misas al año, que hasta aqui han estado á su cargo aplicar por la Comunidad s casa puesta, Medico, Cirujano,

y Borical, con funerales.

Vilena.

Da á cada uno de los PP. Confesores dos mil y cien reales, para el salario de criada ciento quarenta y quarto reales, para ayuda de su viage y conducion de baules, quando vienen al principio de Quatrienio, se le dá ciento y cinquenta reales, y lo mismo si cumpliere su empleos libra y media de carnero cada dia de los de carnes una arroba de bacalao, otra de aceyte, otra de tocinos media fanega de garbanzos; una fanega de sal, verdura, o huerto para tenerla, fruta de huerta lo mismo que á las Señoras; veinte cargas de leña cada año, ò cien reales para comprar-

prarla; los mismos extraordinarios que á las Señoras; pan, se les da cocido, pagan el trigo; casa puesta, Medico, Cirujano, Borica, y fenerales á cuenta del Monasterio; à la criada asistencia de Medico y Cirujano; Misas que aplican por la Comunidad, pagadas à quatro reales; ropa de casa y mesa, talavera por una vez en el quatrienio.

Villamayor.

En dinero efectivo doscientos ducados al año; carnero, el que consuma en la confesoria á diez quartos libra; ropa de casa, y mesa doble, y lo mismo á su criada, y esta con la obligacion de cuidar de la Hospederia; por la platica de Ramos veinte y ocho reales; por Navidad cinquenta reales, tambien se le contribuirà con las quatro mejoras acostumbradas de Navidad, Semana Santa, nuestros PP, San Benito, San Bernardo, y las demás que ocurran ; extraordinarios ; hortaliza la que necesite para su persona, y criada; media arroba de lana al año; una fanega de trigo por la ofrenda de Animas; á la entrada casa y cocina con los ajuares necesarios; Medico, Cirujano, Botica, y funerales à cuenta del Monasterio; intos que se estaban litigando, ordil, noinnat

Asi consta y parece de las relaciones de congruas para los PP. Confesores de este Real Monasterio, y demás de sus filiaciones, que quedan unidas à la Escritura de Concordia, celebrada por la Ilma. Señora Abadesa de este de las Huelgas, y los RR, PP. Apoderados de la Congregación de Castilla, y de los Acuerdos, Cartas, y demás instrumentos dirigidos à este fin con la facultad correspondiente para la celebracion de esta Concordia, que no se insertan en ella por lo difuso y prolixo de su tenor, y que todo queda y obra, por ahora, original en mi poder, à que me remito, y para que conste y efectos que haya lugar, de mandato de la referida Ilma. Señora Abadesa, yo Joaquin de Zeano Vivas, Notario y Escribano de este mismo Monasterio, lo signo y firmo junto con su Señoría Ilma: en su Contador Baxo à catoree de Julio de mil setecientos noventa y tres. = Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de las Huelgas = Está signado: Joaquin do Zeano da i media arroba de lana al ansaviN

Prosigue la En virtud de las facultades que en di-Escritura de Concordia. Sejir, cortar, y finalizar los varios puntos que se estaban litigando, y controvertiendo, para de una vez consolidar la ma-

yor armonia entre Comunidades Religio

sas de ma misma Orden y profesion, y lograr los fines de su vocacion con el mas exacto cumplimiento de la Regla de su gran Padre San Benito, y en su vista convinieron y acordaron en los puntos siguientes: Queriendo unanimente se ororgue la presente Escritura de compromiso para que siempre conste., y sirva de re-

gla y gobierno á ambas Partes.

I. Primeramente se reserva el derecho que en algun tiempo se ha ventilado entre la Congregacion de San Bernardo de estos Reynos de Castilla y Leon , y dicho Real Monasterio de las Huelgas, y demás de su Filiacion, sobre la obligacion de dar la Congregación los Confesores, y los Monasterios de tenerlos : quedando en este punto con igual libertad la Congregacion de no darlos, que los Monastes rios de Religiosas á no recibirlos ó temerlos, aunque no se espera en esta parte have varieded en lo practicado hasta el dia, y mucho menos cortando con esta Concordia los motivos que hasta ahora han originado algunas dudas y alteraciones, ni á que pueda haber causas que originen separación tan no esperada.

II. Que nuestro Rmo, Padre el General de la Congregación de San Bernar do tendrá el mas rigoroso cuidado en la nominacion de los PP. Confesores, pro curando que los que asignase para el Real Monasterio de las Huelgas, sean sugetos condecorados por la Religion en el ministerio de pulpito, 6 catedra, 6 que hayan obtenido en ella alguna Prelacia, 6 voto en Capirulo, y que todos, asi los del Real Monasterio de Huelgas, como los de las Filiaciones sean Monges de ciencia, prudencia y virtud, segun se previene para la direccion espiritud de las Religiosas, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, y el Señor Benedicto Decimoquatto.

de dicho Real Monasterio de las Huelgas, como los demás de su Filiacion tendrán, y se les dará los honores, preeminencias, y distincion que actualmente poseen, correspondiendo los mismos con los debidos á las Preladas, y Monjas á quienes asistan.

IV. Que los PP. Confesores que son, 6 fueren habrán de cumplir con la exactitud propia de su religiosa conducta, con todas aquellas cargas que actualmente les pertenecen, y cumplen segun uso, costumbre, y práctica de los respectivos Monasterios, sin innovar cosa alguna na

á favor ni en contra, y si en algun Mos nasterio constase que gratuitamente los Padres Confesores han querido lebantar algunas cargas de Misas, lo anotarán para noticia de sus subcesores, y no se ara guya de obligacion : debiendo arreglarse à los estilos y horas que cada Comunidad tiene establecidas, sin que pueda variar por convenio de las Comunidades repectivas, y los Padres Confesores, pues en el caso de que las circunstancias lo pidiesen habrá de ser con unanime consentimiento de ambas partes, y aprobacion de la Ilma Señora Abadesa, como Madre y legitima Administradora de dichos Monasterios.

diente de la congrua, y en caso de no pargarsela los Monasterios, que la intencion les quede libre, para aplicarlas á su voluntad tateniendose en el particular al número, y estipendio de Misas, segun las relaciones remitidas por dichos Monasterios y si estos en lo subcesivo admistiesen nuevas memorias, 6 fundaciones eon obligacion de Misas, habrá de ser dando a los PP. Confesores que las digesen à lo menos quatro reales por cada una, y si fuesen cantadas seis, sin poder hacer cómputo de estas nuevas lismosnas de Misas para rebaja de las conernas que estan establecidas.

VI. Que el Real Monasterio de las Huelgas contribuirá á los dos PP. Confesores, con la misma congrua que hasta aqui ha acostumbrado, sin variacion de los generos que han recibido, así en especie como en dinero, y la asistencia y habilitacion de leasa y ajuares, con el aumento de quinientos rs. en dinero todos los años à cada uno, haciendoles los funerales de estilo en caso de fallecer sietido Confesor del Monasterio, seguia lo acoidado, y consta individualmente de documento que acompaña a esta Escritura, su fecha dos de Mayo pasado de este año, como igualmente el resti-

mo-

monio que le subsigue de diez y siere de Junio del mismo.

VII. Que el Convento de Religiosas de la Villa de Aranda de Duero contribuirá con dos mil rs. de congrua al Padre Confesor, segun el aumento que para esta Concordia ha hecho; con lo demás que en su relacion se expresa, y con la obligación de aplicar la intención dicho Padre Confesor todos los Domingos del año por la Comunidad, en atención á que fué aceptada por nuestro Padre General, y Difinidores la súplica que sobre el particular le hizo dicha Comunidad, cuyo acuerdo, y razon de la congrua tambien acompaña à esta Escritura.

VIII. El Convento de Religiosas Bernardas de Barria contribuirá con lo mismo que hasta aqui á los PP. Confesores, mediante haberse hecho cargo de su pobreza el Rmo. P. General, y Difianitorio, pagando á quatro rs. la limosa de las Misas que encarguen al Padre Confesor, y hacerle los funcrales muriendo en actual exercicio de Confesor, como así se acordò, segun resulta del que tambien acompaña à esta Escritura con la razon de su congrua.

IX. Que el Convento de Religiosas de San Bernardo de Burgos ha de

con-

contribuir al Confesor con la misma congrua que hasta ahora lo ha hecho, así en especie, como en dinero, dandoles los generos para el consumo de su casa á los precios que tienen establecido, aunque estos padezcan mayor aumento que rebaia, con el aumento de doscientos rs. en dinero cada año a demás de lo estable. cido hasta el dia , habilitados los ajuares y casa con decencia proporcionada á un Religioso, y hacerle el entierro correspondiente siempre que fallezca de actual Confesor, cumpliendo este con las Misas que hasta ahora ha tenido de carga, como se expresa en las relaciones remitidas por dicho Monasterio, que tambien acompañan à esta Escritura, con el acuerdo en su virtud hecho.

X. El Monasterio de Religiosas de Cañas continuara dando á los Padres Confesores la misma congua que hasta ahoral, y quinientos rs. mas en dinero cada año para los dos PP. Confesores, siendo del cargo de ellos la eclebración de Misas, y aplicación de intención de ellas lo mismo que hasta aqui , y baxo del estipendio que se les tiene señalado independiente de la congrua, como lo tiene acordado dicha Comunidad, igualmente que hacer los funerales á sur falle

cimicato en actual exercicio de Confesores, segun lo resultante de la congrua, y acuerdo que vá unido á esta Escritura.

XI. El Monasterio de Carrizo continuará con la misma congrua de que tiene remitida relacion, y reconocida por suficiente, y en quanto a las Misas que estan á su cargo proseguirán en la misma conformidad que hasta aqui, y la Comunidad en la costumbre, en órden, al entierro y funerales, segun que mas claramente consta de la regulacion, y acuerdo que tambien acompaña á esta Escritura.

XII. El Convento de Gradefes continuará con la congrua que en su realacion de diez y seis de Abril de esta año ha remitido, teniendo el P. Confesor la intencion siempre libre, y satisfaciendo el Monasterio los gastos de entierro en caso de fallecer en actual exercício.

XIII. El Monasterio de Religiosas Bernardas de Palencia contribuirá con la congrua que hasta aqui ha dado, y aumento de qua trocientos rs. haciendo los funerales al que falleciere en actual exercicio de Confesor, en areación a que el As DiDifinitorio de San Bernardo se ha conformado con su súplica y representacion de su mucha pobreza, y el Padre Confesor cumplirá con las cargas de Misas que hasta aqui, y estipendio de quacon la misma congrua de 27000

100 XIV 000 El Couvento de San Joa .. quin y Santa Ana de la Ciudad de Va-Hadolid contribuirà al Padre Confesor con la congrua de dos mil y quatrocientos rs. en dinero, y la Capellania que actualmente tiene con las Misas que en su relacion se expresan, y en el caso de padecer algun desfalco esta Capellania el Monasterio se hará cargo de esta rebaja, para poderlo subsanar al P. Confesor, segun los sentimientos que manifiesta, y de que bajo el concepto de la congrua, y Capellania se le regula por suficiente aquella, haciendole siempre que muera en el exercicio de tal Confesor los funerales correspondientes.

Que el Monasterio de San Andrès de Arroyo contribuirà à su P. Confesor con la congrua que hasta aqui lo ha hecho, haciendole los funerales segun se manifiesta por su relacion y y el P. Confesor contribuirá por su parte al desempeño de las obligaciones de Mi-

sas

sas que estàn a su eargo, sin exigir mas estipendio que el que se incluye en la congrua, por haber sido practica de este Monasterio incluir aquel en esta.

XVI. El Convento de Religiosas de Santo Domingo continuará dando la misma congrua que hasta el dia, con el aumento de cinquenta ducados cada año en dinero, y el Padre Confesor habra de aplicar sin estipendio alguno, como hasta aqui, diez y ocho Misas al año por la Comunidad, en los dias que esta tiene señalados, y la Comunidad habrá de satisfacer los funerales, como así lo tiene acordado.

XVII. El Monasterio de Vileña continuará la misma congrua que hasta el dia ha dado à los Padres Confesores, cumpliendo estos con las cargas que al presente tienen, segun lo manifiesta en su acuerdo, que acompaña á esta Escritura, y harán los funerales á los Padres que murieren actualmente Confesores.

XVIII. El Monasterio de Villamayor de los Montes continuará con la congrua de que tiene remitida relacion, haciendole al-Padre Confesor el entierro siempre que fallezca en el exercicio de este Ministerio, Y leidas, y reconocidas por mi ele presente Escribano todas las condiciones que van insertas en esta Escritura, y las relaciones de congruas, y cargas que cada Convento tiene, por dicha Uma Señora Doña Maria Teresa de Oruna Abadesa de este Real Monasterio de las Huelgas, como Superiora de los demás Monasterios de su Filiacion, y por los Rmos. PP. Fr. Ambrosio Calvo, y Fr. Chrisostomo Perez, Apoderados del Rmo. P. General, y Difinitorio de la Congregacion Cisterciense de estos Reynos de Castilla y Leon, usando ambas Partes de las facultades que les competen, y tienen dadas, y admitidas, dijeron : aprobaban y aprobaron dicha Concordia con rodos los particularcs que contiene, por no incluir cosa adversa á ambas Partes, antes si favorable y conforme à sus intenciones, y en sq vista se obligaban v obligaron por si, y a nombre de dicho Real Monasterio de las Huelgas, y demás de su Fillacion, y la Congregacion Cisterciense, para que unos y otros cumplan lo pactado á la letra, sin reclamar de ello en ningun tiempo, habiendose de tener por perpetuo y valedero, apartandose de las las instancias y pretensiones que unas y otras tenian introducidas asi en el Supremo Tribunal de la Cámara de Castilla. como en otro qualquiera, queriendo se archiven dichos expedientes, quedandose en el estado que se hallan, y suplicando à los Tribunales en donde pendan se execute asi, presentando esta Escritura de compromiso, y convenio en dicho Tribunal de la Camara para su aprobacion, y validacion; y evaquado que sea se de de ella testimonio á todas las Pantes interesadas, para que se archive, y sirva de govierno invariable, y asi lo otorgaron, y firmaron dicha Ilma. Senora Abadesa, y Reverendos Padres Apoderados, antemi el Escribano, siendo testigos Don Ruperto, y Don Gregorio Pardillo, Capellanes de este expresado Real Monasterio, v Pedro Garcia, morador en el, y la Ilma. Señora Abadesa, y Reverendos Padres Apoderados, à quienes doy fee conozco lo firmaron. = Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de las Huelgas,= Fr. Ambrosio Calvo. = Fr. Chrisostomo Perez. = Antemi Joaquin de Zeano Vivas.

Concuerda lo inserto con su ori-

ginal, que en mi poder y Oficio queda, à que me remito, y en fee de
ello yo el dicho Joaquin de Zeano Vivas, Escribano del Juzgado, Cuentas
y Raciones de este Real Monasterio
de las Huelgas, de mandato de la Ilma.
Señora mi Señora Doña Maria Teresa
de Oruña, Abadesa de el, lo signo, y
firmo en sus Compases à veinte y tres
dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y tres, en estas diez y
nueve ojas, primera y ultima del sello
segundo, y las de intermedio comun,
rubricadas de la que acostumbro. = Joaquin de Zeano Vivas.

Vista dicha Escritura de Concordia en el referido mi Consejo de la Camara, con el pleyto que se cita en ella, y lo expuesto por mi Fiscal; he tenido por bien dar la presente mi Real Cèdula, por la qual apruebo, y confirmo quanto ha lugar en derecho la Escritura de Concordia aqui inserta, otorgada en quince de Julio de este año entre la Congregacion Benedictina Cisterciense, y la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, cerca de Burgos, sin perjuicio de mis Regalias, y de tercero. Y mando que se obser-

(33)

ve, y cumpla lo contenido en la referida Escritura de Concordia, para cuya validacion, y firmeza interpongo mi Real autoridad, supliendo como suplo todos y qualesquiera defectos, obstaculos, è impedimentos de hecho y derecho, forma, órden, sustancia, y solemnidad, que en dicha Escritura haya habido, ò intervenido, sin embargo de qualesquiera leyes, fueros, derechos, usos, y costumbres especiales, y generales que en contrario haya, y que en quanto á esto, y por esta vez dispenso, quedando para lo demás en adelante en su fuerza y vigor. Y mando á vos el Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, asi Eclesiasticos como Seculares, que si para el debido efecto de la Escritura de Concordia, y de lo contenido en esta mi Real Cédula de aprobacion, y confirmacion, se os pidiere vuestro auxilio y favor, le deis todo el que fuere conveniente, y necesario. Y mando asimismo, que esta mi Cèdula original se ponga en el Archivo del Real Monasterio de las Huelgas, y se saquen trasuntos autorizados de ella, y se coloquen en los Archivos de los demás Monasterios de su Filiacion, y en el de la Congregacion del Orden de San Bernardo, y demás que convenga, para que siempre conste. Que asi procede de mi Real voluntad. Dada en San Lorenzo á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de la Cañada. = Don Juan Mariño. = D. Josef Antonio Fita. = Registrada. = Don Leonardo Marqués. = Por el Canciller mayor. = Don Leonardo Marquès. otros qualesquiera Jucces y Justicias de

simicos como Seculares, que si pun el debido efecto de la Escrituta de Conscordiar, y de lo contenido en esta mi-

nientes, y nocesario. Y mando asimis-